

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Victor Manuel Portillo Ruiz*

TOMO N° 427

SAN SALVADOR, SABADO 16 DE MAYO DE 2020

NUMERO 99

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Pág.

Decreto No. 644.- Disposición Transitoria para la Ampliación de Plazos Judiciales y Administrativos en el Marco de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19.....

1-4

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto No. 18.- Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19.....

5-18

MINISTERIO DE SALUD

Decreto No. 25.- Se reforma el artículo 4 del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 24, de fecha 9 de mayo de 2020.

19-20

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No.644

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 599, de fecha 20 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 58, Tomo N° 426, de la misma fecha, se decretó reforma al artículo 9 del Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial número 52, tomo n° 426, de la misma fecha, el cual, vence el día 16 de mayo de 2020.
- II. Que los Decretos antes mencionados, dispusieron en su articulado la suspensión de los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en los que participan, estableciendo además, como condición, que exista una afectación a las personas naturales y jurídicas, por las medidas tomadas en el marco de la cuarentena por COVID-19; los referidos Decretos excluyen de dicha suspensión la materia penal, procesal penal y electoral.

- III. Que en atención a la emergencia decretada y la progresividad de las medidas que se han tomado por el avance del COVID-19; en vista que los plazos y términos siguen corriendo en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, no obstante que actos o diligencias podrían no realizarse y llegar al vencimiento de los plazos, como es el caso de la Detención Provisional, cuyo límite, según el artículo 8 del Código Procesal Penal, es de veinticuatro meses; o la preclusión de derechos por no haberse ejercido en los plazos determinados en otras materias, debiendo en consecuencia en el marco de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19 prorrogarse en dichos términos.
- IV. Que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, cuya vigencia concluye el diecinueve de Mayo del presente año. Por lo cual habría un plazo de tres días en los cuales existe un vacío normativo que puede perjudicar la seguridad jurídica de instituciones, personas naturales y jurídicas, por lo cual es necesario extender por ocho días la suspensión de plazos por este decreto regulado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado René Portillo Cuadra.

DECRETA LA SIGUIENTE:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PARA LA AMPLIACIÓN DE PLAZOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DE LA LEY DE REGULACIÓN PARA EL AISLAMIENTO, CUARENTENA, OBSERVACIÓN Y VIGILANCIA POR COVID-19

Art. 1. Extiéndase por ocho días más a partir del diecisiete de mayo de dos mil veinte, la suspensión de los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en la que se encuentren.

No incurrirán en incumplimientos de obligaciones contractuales y tampoco penalidades civiles y mercantiles, todas aquellas personas que se vean imposibilitadas de cumplir sus obligaciones por estar afectadas directamente por las medidas aplicadas en cumplimiento de esta ley. En lo que corresponde al sistema financiero, el comité de normas del Banco Central de Reserva de El Salvador dictará la normativa correspondiente.

Asimismo, suspéndanse los plazos y celebración de audiencias de la jurisdicción Penal común y Jurisdicciones Especializadas en materia penal; aplicándose también a las audiencias que se celebran en sede administrativa inclusive aquellas programadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Quedan excluidos de esta disposición los plazos previstos por la Constitución de la República para la detención administrativa, el término de inquirir y consecuentemente, las audiencias derivadas de este último; así como lo relativo a las medidas de protección en materia de Violencia Intrafamiliar y las facultades previstas en los artículos 35 y 45 de la Ley Penitenciaria. Además quedan excluidos los procedimientos, plazos y sanciones previstos en la Ley de Protección al Consumidor, Ley General de Medicamentos, procesos previstos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Ley General de Prevención de Riesgos y los procesos a que se refiere la Ley de Procedimientos Constitucionales promovidos en el marco de esta emergencia.

Se habilita el uso de los Documentos Únicos de Identidad cuyo vencimiento está previsto dentro del plazo de vigencia del presente decreto.

Las personas adultas mayores y personas con discapacidad no estarán obligadas a la comparecencia de Ley, para el goce de su pensión durante la vigencia de este decreto.

Se excluye de lo dispuesto en este artículo la materia electoral.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos finalizarán el veinticuatro de mayo de dos mil veinte.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,

PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veinte.

PUBLIQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA,
MINISTRO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL.

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 18

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el Art. 65, inciso 1° de la Constitución establece que “La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”; y que el artículo 246 inciso 2° parte final, establece que “El interés público tiene primacía sobre el interés privado”.
- III. Que de acuerdo al Art. 66 de la Constitución, el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible, caso en que toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.
- IV. Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de importancia internacional, aceptando los consejos del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional.
- V. Que el 11 de marzo de 2020, la OMS, ante la grave problemática de salud antes relacionada, declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia; por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad.
- VI. Que la jurisprudencia constitucional relativa a la salud mandata al Estado diferentes ámbitos de protección como la adopción de medidas para su conservación, pues la salud requiere de una protección estatal tanto activa como

pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo.

- VII.** Que otra obligación por parte del Estado es el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su Art. 12 establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”; y entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes se encuentra “c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas”.
- VIII.** Que, entre otra normativa internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el mismo Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, obligan y mandatan al Estado de El Salvador a reconocer que toda persona tiene derecho a la salud, estando obligado a garantizar las condiciones necesarias para satisfacer dicho derecho a su población; por ello, debe adoptar medidas para el cumplimiento de compromisos, obligaciones y recomendaciones, a favor de la salud de los habitantes de la República, para este caso específico de la pandemia decretada por la OMS.
- IX.** Que el Art. 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, establece que podrá declararse estado de emergencia, en parte o todo el territorio nacional, cuando el riesgo o peligro provocado por un desastre para las personas, sus bienes, servicios públicos o ecosistemas lo ameriten, para lo que se tomará como base la evidencia del riesgo o peligro y la ponderación que haga el Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

- X. Que sobre esa base, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de esa misma fecha, se declaró estado de emergencia nacional, estado de calamidad pública y desastre natural en todo el territorio de la República, a raíz de la pandemia por COVID-19, por el plazo de treinta días.
- XI. Que mediante Decreto Legislativo No. 622 de fecha 12 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 73, Tomo No. 427, de esa misma fecha, se aprobó el prorrogar la vigencia del referido Decreto Legislativo No. 593, por un período de 4 días que feneció el 16 de abril de 2020.
- XII. Que mediante Decreto Legislativo No. 631 de fecha 16 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 77, Tomo No. 427, del mismo mes y año, se aprobó prorrogar los efectos del referido Decreto Legislativo No. 593, por un periodo de 15 días, que fenecieron el 1 de mayo de 2020.
- XIII. Que mediante Decreto Legislativo No. 634 de fecha 30 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo No. 427, del mismo mes y año, se aprobó prorrogar la vigencia del referido Decreto Legislativo No. 593, por un período de 15 días, que fenecen este día 16 de mayo de 2020.
- XIV. Que el día 14 de mayo de 2020, la Presidencia de la República presentó a la Asamblea Legislativa la correspondiente iniciativa de ley para una nueva prórroga del Decreto Legislativo No. 593, habida cuenta de la persistencia e incremento de las circunstancias que motivaron el decreto de Estado de Emergencia Nacional, ponderando en esa oportunidad la necesidad que la administración pública continuara desarrollando las actividades de salud, protección, contención, erradicación y demás medidas que se han venido implementando para hacer frente al combate de la Pandemia del COVID-19.
- XV. Que en la Sesión Plenaria No. 106, del mismo día 14 de mayo de 2020, dos legisladores solicitaron incorporar en sus respectivas oportunidades la pieza de correspondencia que contenía la iniciativa de ley para la prórroga del Decreto

Legislativo No. 593, obteniendo en el primer caso únicamente 38 votos favorables para su incorporación, y en el segundo, solamente 11, de modo que no se introdujo la iniciativa de prórroga del Decreto Legislativo No. 593 en la Agenda de la Sesión Plenaria celebrada en esa fecha.

- XVI.** Que el Órgano Ejecutivo, consciente de la persistencia de la situación de emergencia por la Pandemia de COVID-19 que atraviesa el país y el mundo entero, ha llevado a cabo acciones tendentes a alcanzar acuerdos que pongan en primer término la vida y la salud de los habitantes de la República, instando a la Presidencia de la Asamblea Legislativa y a las diferentes fracciones que conforman dicho Órgano, para que se convoque a sesión plenaria y se emita la prórroga requerida, incluyendo una reunión celebrada con un grupo de parlamentarios de diferentes fracciones legislativas el día 15 de mayo de 2020.
- XVII.** Que pese a los esfuerzos que se han llevado a cabo, el Presidente de la Asamblea Legislativa reiteró en su cuenta oficial de twitter, a las quince horas con dieciocho minutos de este día 16 de mayo de 2020, que la convocatoria a Sesión Plenaria ordinaria está convocada para las 3 PM del día lunes 18 de mayo de 2020, fecha en que ya habría terminado la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, emitido por medio del Decreto Legislativo No. 593.
- XVIII.** Que en vista de lo antes señalado, el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial convocó en esta misma fecha a la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, para celebrar Sesión Extraordinaria Número 19, en la que se abordó como PUNTO ÚNICO de la Agenda la Aprobación de un propuesta al señor Presidente de la República para que se Decrete el Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia por COVID-19, a fin de que se considere la ponderación que el Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, ha llevado a cabo basándose en un informe actualizado del Ministro de Salud sobre la situación de la Pandemia por COVID-19 a nivel nacional e internacional, mediante el cual se demuestra la gravedad de los hechos

y el incremento de la afectación que dicha enfermedad está ocasionando en el mundo entero y en la República de El Salvador, acordando en el Acta respectiva: “Proponer al Presidente de la República se decrete el Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia por COVID-19, de conformidad con el Art. 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres”; Acta cuya certificación fue remitida a esta Presidencia de la República en esta misma fecha.

XIX. Que en el artículo 24 inciso 2° de la “LEY DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES” literalmente se establece: “Si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida podrá el Presidente de la República decretar el Estado de Emergencia, debiendo informar posteriormente al Órgano Legislativo”; siendo esta una norma jurídica válida y vigente, emitida por la Asamblea Legislativa, en la que le establece una potestad consagrada a favor del Presidente de la República que le habilita, dentro del marco del principio de legalidad establecido en el artículo 86 de la Constitución, que pueda Decretar el Estado de Emergencia Nacional cuando ocurra una situación como la acontecida en esta fecha, en que el Decreto Legislativo No. 593 y sus prórrogas vence; se mantienen las circunstancias materiales que motivaron su emisión original con manifiestas agravaciones; la Asamblea Legislativa no se encuentra reunida, ya que su Sesión Plenaria Ordinaria se llevará a cabo hasta el día lunes 18 de mayo de 2020; y se cumplen los requisitos formales y materiales para hacer uso de dicha potestad, pues la expresión “Si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida”, debe entenderse en un sentido distinto al que ha sido interpretado en alguna oportunidad por medio de la hermenéutica histórica, ya que la normativa de protección civil data del 31 de agosto de 2005, refiriéndose justamente a situaciones como la presente.

XX. Que precisamente: (i) a raíz de las motivaciones y ponderaciones contenidas en dicha Acta de la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres; (ii) a causa de la finalización de la vigencia de la última prórroga del

Decreto Legislativo No. 593, que culmina en esta fecha 16 de mayo de 2020; (iii) también por las valoraciones que se realizan por esta Presidencia de la República entorno a la situación actual de la Pandemia por COVID-19 -declarada así por la OMS como organismo internacional a cuyas directrices está sujeto El Salvador-, cuya gravedad nacional e internacional se consideran hechos notorios a causa de la propagación y mortandad que ha ocasionado; (iv) sumado a la circunstancia fehaciente de que la Asamblea Legislativa no se reunirá sino hasta el día lunes 18 de mayo de 2020 a las 3 pm; (v) a raíz del hecho manifiesto que la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 se vuelve necesaria para que la administración pública continúe desarrollando las actividades de salud, protección, contención, erradicación y demás medidas que se han venido implementando para hacer frente al combate de la Pandemia del COVID-19; (vi) aunado todo ello a la imperiosa necesidad de mantener un estatus de hecho y de derecho derivado de las normas contenidas en el Decreto Legislativo No. 593, que en su oportunidad y con sus subsecuentes reformas y prórrogas, se han establecido como derechos adquiridos a favor de la población, evitando con ello que se generen perjuicios que trasciendan de la salud por causa del COVID-19, y que la terminación de la vigencia del mencionado Decreto Legislativo irroque perjuicios económicos y de carácter laboral en los habitantes de la República, todo en aras de garantizar la seguridad jurídica como un principio de máxima jerarquía constitucional; se hace absolutamente indispensable DECRETAR EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19, respetando la esencia del régimen jurídico establecido por la Asamblea Legislativa por medio del texto del Decreto Legislativo No. 593 y sus posteriores reformas vigentes hasta esta fecha, a fin de evitar que se ocasionen mayores perjuicios a la vida, a la salud, a la economía, a la estabilidad laboral, y a la seguridad jurídica de la población.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y con base en el artículo 24 inciso 2° de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres,

DECRETA:

ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19

Art. 1.- Declárase Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, a raíz de la pandemia por COVID-19, por el plazo de treinta días, como consecuencia de la afectación por la pandemia por COVID-19, para efectos de los mecanismos previstos en la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, demás Leyes, Convenios o Contratos de Cooperación o Préstamo aplicables; a fin de facilitar el abastecimiento adecuado de todos los insumos de la naturaleza que fueren necesarios directamente para hacer frente a la mencionada pandemia.

Art. 2.- Se establecen como medidas inmediatas para la atención de la emergencia, las siguientes:

- a) El Ministerio de Salud deberá ejecutar todas las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVID-19, y prestar los servicios públicos indispensables para evitar su propagación entre los habitantes de la República; y,
- b) El Ministerio de Salud efectuará la evaluación médica, con el personal debidamente capacitado y protegido, de toda persona sospechosa o confirmada como

portadora de COVID-19, o que haya estado expuesta a su contagio, teniendo la atribución para indicarle cuarentena obligatoria, conforme a los protocolos sanitarios establecidos.

Los centros de cuarentena deberán contar con infraestructura, servicios y condiciones sanitarias adecuadas para garantizar la dignidad y la salud física y mental de las personas sometidas a tal régimen.

Los hospitales privados autorizados por el Ministerio de Salud, podrán prestar servicio de salud por la atención de la cuarentena a que se refiere el presente decreto; para tal efecto, deberán notificar obligatoriamente a la autoridad competente dichos casos en el tiempo y forma que establece la ley. Lo anterior con base en el Art. 35, letra c) de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres y la Ley del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Art. 3.- Los integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, demás entidades públicas, de conformidad a sus atribuciones, y los cuerpos de socorro y entidades humanitarias, brindarán toda la colaboración y apoyo requeridos para la prevención, atención y control de la pandemia por COVID-19, especialmente en lo referente a la salud, alimentación y disposición de lugares para la atención de la población.

La población en general estará obligada a colaborar y acatar las disposiciones que se tomen al respecto por las autoridades competentes, so pena de incurrir en las responsabilidades penales, civiles y administrativas pertinentes.

Art. 4.- No podrá ser objeto de despido todo trabajador o trabajadora que sea objeto de aislamiento o cuarentena por COVID-19, ordenada por la autoridad de salud competente, o todas aquellas personas imposibilitadas de regresar al lugar de trabajo

por restricciones migratorias o sanitarias decretadas en el País o en el extranjero y tampoco podrán ser objeto de descuento en su salario, ambas medidas por ese motivo.

La garantía de estabilidad laboral comenzará a partir de haberse emitido u ordenado la cuarentena correspondiente y se extenderá por tres meses después de haberse concluido la misma, salvo que existan causas legales de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrono.

Las personas que cumplan aislamiento, cuarentena controlada por la pandemia de COVID-19, así como aquellas que sean ingresadas a hospitales por haber desarrollado la enfermedad, tendrán el mismo tratamiento de las incapacidades temporales por enfermedad común, previstas en el Código de Trabajo y la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, para todos los efectos legales y económicos correspondientes. Solamente en estos casos, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social está obligado a cubrir la totalidad del subsidio diario por incapacidad al trabajador o trabajadora con cuarentena, durante el tiempo requerido para ella y de conformidad a lo señalado en el Art. 48 de la Ley del Seguro Social y el Art. 24 del Reglamento de Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Art. 5.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta por el plazo de treinta días, se suspenden en todo el sistema educativo nacional, público y privado, las clases y labores académicas presenciales. Todos los centros escolares y demás instituciones académicas deberán remunerar con salario ordinario a su personal, durante todo el plazo que comprenda la suspensión de labores en virtud de este artículo.

Igualmente, queda habilitada la administración pública para suspender las labores de los empleados de las instituciones del sector público y municipal, siempre que por la

naturaleza del servicio que se presta en cada institución no se considere vital para brindar el auxilio y la ayuda necesaria para superar la emergencia. Los empleados públicos tendrán la remuneración ordinaria correspondiente durante el tiempo que dure la suspensión. Para los efectos de este Decreto, se consideran vitales los servicios de asistencia de salud, protección civil y seguridad pública.

Asimismo, los Jefes de unidades primarias y secundarias de organización quedan facultados para llamar a los empleados de sus dependencias a fin de que presten servicios que se consideren necesarios en la emergencia en forma adecuada, responsable y sostenida. Los referidos Jefes de unidades primarias y secundarias de organización deberán permanecer en disponibilidad en sus lugares de trabajo.

Los titulares de cada dependencia deberán informar de tal situación al personal a su cargo.

Art. 6.- La Policía Nacional Civil brindará toda la colaboración necesaria a las autoridades del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, de manera ágil y oportuna, para la ejecución de las medidas de su competencia en el marco de la prevención, atención y control de la pandemia por COVID-19; a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la salud de la población.

La Fuerza Armada auxiliará a la población en la presente emergencia, debiendo prestar los servicios que le fueran requeridos y encomendados en el marco de la emergencia, con base en las funciones y facultades que la Constitución establece.

Art. 7.- El Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de

Desastres, rendirá los informes detallados y relacionados con este Decreto, cada 15 días al Órgano Legislativo.

Sin perjuicio a lo anterior, la Fuerza Armada y la Policía Nacional Civil, deberán de informar detalladamente a la Asamblea Legislativa en los mismos plazos, sobre las distintas actividades realizadas en el marco de este Decreto.

Art. 8.- Como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia indicado, el Ministerio de Hacienda podrá gestionar la obtención de recursos financieros de aquellas entidades u organismos multilaterales, cooperantes, países amigos o agencias de cooperación, que hayan requerido de la citada declaratoria para acceder a estos recursos. Tratándose de empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, deberá de aplicarse lo dispuesto en el artículo 148 inciso segundo de la Constitución.

Art. 9.- Actívanse los mecanismos de gestión de asistencia humanitaria internacional, para disponer de todos los recursos necesarios para prevenir los riesgos y para brindar atención a la población que pudiera resultar afectada por el COVID-19.

La presente disposición adquiere carácter especial y prevalecerá sobre cualquiera que la contrarié, inclusive sobre los procedimientos de adquisición y contratación establecidos en la LACAP, con base en lo dispuesto en el artículo 173 de dicha ley.

Art. 10.- Mientras dure el Estado de Emergencia Nacional, se podrá contar con el personal necesario en las entidades de gobierno para atender las necesidades vitales del Estado y de esta forma, permitir que la cadena de suministros funcione adecuadamente, para evitar desabastecimientos de todo tipo de bienes y servicios.

Se faculta al Ministerio de Hacienda, a través de sus respectivas áreas, para establecer procedimientos que garanticen que el manejo de los recursos que deban utilizarse en el contexto del presente Decreto, sean focalizados directamente a la atención de la declaratoria del Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia del COVID-19.

Las transferencias de asignaciones presupuestarias entre distintas instituciones del sector público no financiero, con el propósito de atender oportunamente las necesidades generadas por el Estado de Emergencia Nacional serán conocidas con carácter de urgencia por la Asamblea Legislativa.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá cumplirse oportunamente, sin perjuicio de las facultades constitucionales que le competen a la Corte de Cuentas de la República.

Art. 11.- Autorízase temporalmente la aplicación de "Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia", emitidos por el Ministerio de Hacienda, a través de la UNAC, únicamente a efecto de realizar contrataciones o adquisiciones directamente relacionadas a la prevención, tratamiento, contención y atención de la pandemia por COVID-19.

Asimismo, se autoriza la utilización de los medios tecnológicos y electrónicos necesarios y disponer de la documentación formal para la gestión de la compra y el trámite de pago; autorizándose además a las gerencias financieras institucionales, a efectuar los pagos correspondientes de manera anticipada, siempre y cuando medie documento idóneo que garantice que el suministro será recibido.

Todas las disposiciones de la LACAP, deberán observarse excepto las contenidas en este decreto.

Todas contrataciones en el marco de este decreto, se harán bajo los principios de la Ley de Acceso a la Información Pública: principio de máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, integridad, igualdad, sencillez, gratuidad y rendición de cuentas.

Las adquisiciones y contrataciones que se soliciten para garantizar el equipamiento de los hospitales requeridos para atender la emergencia, bienes, servicios, son los siguientes: dispositivos médicos: respiradores o ventiladores mecánicos, bombas de infusión continuas, monitores cardíacos, electrocardiogramas, camas hospitalarias; insumos médicos: mascarillas quirúrgicas y mascarillas n95, trajes de protección especial y aislamiento, guantes, gafas de protección; medicamentos: lopinavir/ritonavir, hidroxiclороquina, cloroquina, interferón alfa 2b, azitromicina; ambulancias, entre otros directamente relacionados con la emergencia declarada por la pandemia por COVID-19, y otros similares y necesarios; estarán exentos del pago de todo tipo de impuesto fiscal, aduanal, municipal, incluyendo todo tipo de aranceles, el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA), las cuales serán de carácter temporal, concluyendo sus efectos al cesar la vigencia del presente decreto.

Una vez culminada la emergencia declarada por la pandemia del COVID-19, las instituciones que hubieren recibido recursos destinados a cubrir las necesidades de la población, procederán a realizar la correspondiente liquidación de los mismos, anexando la documentación por cada procedimiento de adquisición realizado; ello sin menoscabo de las potestades de revisión de la Corte de Cuentas de la República y otras autoridades competentes; asimismo se deberá presentar al Órgano Legislativo un informe cada 30 días, detallando los bienes y servicios adquiridos, amparados en el presente decreto, incluyendo la información del proveedor y monto erogado.

Al final de la emergencia deberá enviar un informe detallado y completo de cada liquidación a la Asamblea Legislativa dentro del plazo de 30 días.

Los recursos recibidos se invertirán bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas y en su ejecución no estarán sujetos a reserva alguna.

Autorízase a las municipalidades a realizar contrataciones directas según lo dispuesto en el artículo 72 literal b) de la LACAP, únicamente a efectos de realizar contrataciones o adquisiciones directamente relacionadas a la prevención, tratamiento, contención y atención de la pandemia del COVID- 19, debiendo rendir el informe correspondiente previsto en este decreto.

Art. 12.- Todos los actos que se emitan en el marco de este Decreto, están sometidos al principio de máxima publicidad.

Art. 13.- Los Decretos Legislativos y Ejecutivos emitidos a la fecha dentro del marco de la Pandemia por COVID-19, y los actos de aplicación de los mismos, mantendrán su validez y vigencia.

Art. 14.- El presente Decreto deberá informarse a la Asamblea Legislativa en la Sesión Plenaria Ordinaria que se llevará a cabo el día lunes 18 de mayo de 2020.

Art. 15.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y tendrá una vigencia de 30 días.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veinte.-

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 25

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,
CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 639 de fecha cinco de mayo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N° 91, Tomo N° 427, de fecha siete de mayo del corriente año, se emitió la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, la cual en su Art. 1 inciso 2°, declaró todo el territorio nacional como zona epidémica sujeta a control sanitario para combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19, por lo cual toda la población deberá mantenerse en resguardo domiciliario y solo podrá salir de su vivienda o residencia, en los casos autorizados en esa ley.
- II. Que por otra parte, en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 24 de fecha 9 de mayo, publicado en el Diario Oficial N° 93 Tomo N° 427, de esa misma fecha, se establece una Regla para la circulación de personas, basada en el número final de su Documento Único de Identidad, como norma administrativa de desarrollo que autoriza la circulación de las personas, derivada del Decreto Legislativo No. 639 antes mencionado.
- III. Que el objetivo de la Regla antes indicada, consiste en regular la circulación de las personas para fomentar el respeto de las normas de distanciamiento social en el desarrollo de las actividades permitidas por la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, así como por el Decreto Ejecutivo No. 24 antes mencionado, de modo que resulta indispensable que el mismo tenga la claridad suficiente en cuanto a los días en que cada uno de los números en que termina el DUI de las personas posibilita su circulación para realizar compras en supermercados, transacciones en los bancos y demás actividades que pueden llevarse a cabo.
- IV. Que la redacción que actualmente contiene el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 24, puede generar confusión en las personas a quienes corresponde circular en las fechas en que se autoriza el tránsito, de modo que resulta procedente reformar la disposición en comento, para garantizar la seguridad jurídica de los destinatarios de la normativa indicada, y alcanzar los objetivos del distanciamiento social requerido para evitar la propagación del COVID—19, en la búsqueda de la conservación del derecho a la salud de la población.

POR TANTO,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.- Reformase el artículo 4 del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 24, de fecha 9 de mayo, publicado en el Diario Oficial N° 93 Tomo N° 427, de esa misma fecha, en lo referente a los días de circulación que faltan para la terminación de su vigencia, de la siguiente manera:

“Regla para la circulación de personas

Art. 4. Para el abastecimiento de alimentos, adquisición de medicinas o transacciones en agencias de bancos, se segmentará a la población conforme a la terminación del último dígito de su Documento Único de Identidad, pasaporte o carné de residente para extranjeros, quedando habilitados de la siguiente manera:

Número de terminación del documento	Días habilitados
0 – 1 – 2	Martes 19 de mayo de 2020.
3 – 4	Miércoles 20 de mayo de 2020.
5 – 6	Domingo 17 y jueves 21 de mayo de 2020.
7 – 8 – 9	Lunes 18 de mayo de 2020.

En el caso de aquellas personas que no cuenten con su Documento Único de Identidad, podrán circular con la certificación de su DUI, extendida por el Registro Nacional de las Personas Naturales.

Los supermercados, farmacias y bancos tendrán la responsabilidad de exigir y verificar que el número de DUI, pasaporte o carné de residente de sus clientes corresponda al día en que realicen sus compras o transacciones.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando se trate de:

- Trabajadores de la Salud.
- Agentes de la Policía Nacional Civil.
- Elementos de la Fuerza Armada.

El Gobierno pondrá a disposición un Call Center para atender cualquier emergencia médica, así como de la necesidad excepcional de comprar medicamentos fuera del día asignado al número de documento de identidad de la población. En este caso, el Gobierno le dará transporte ida y vuelta a cualquier centro de atención de salud que el ciudadano requiera.

Art- 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán en el plazo establecido en el Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 24.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veinte.




FRANCISCO JOSÉ ALABI MONTOYA
MINISTRO DE SALUD AD - HONOREM